RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAG. PONENTE: DR. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO

Ibagué, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	No. 73001-33-33-**000-2021-00434-00**
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JENNY JANETH VARELA LOZANO
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Estando el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para decidir sobre la admisión de la demanda, advierte esta Judicatura, que los integrantes de este Cuerpo Colegiado se encuentran en una causal de impedimento para conocer del presente asunto, por lo cual se declarará, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para el caso *sub lite* consideran los integrantes de la Sala Plena que se encuentran incursos en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., la cual establece como causal de impedimento:

> *"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".*

La misma se fundamenta en lo siguiente:

La demandante, persigue con la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, entre otras cosas, lo siguiente[1]:

> ***"SEGUNDO:*** *Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio número DESAJIBO20-1397 del 23 de noviembre de 2020 notificado por correo electrónico el 23 de noviembre de 2020, emanado por la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUÉ, mediante el cual se le negó a la Doctora JENNY JANETH VARELA, el reconocimiento y pago de su remuneración mensual completa, desde el 1 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre del mismo año, por una suma igual al cuarenta y tres por ciento (43%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de*

[1] Folio 2 del libelo introductorio.

Altas Cortes y desde el 1 de Enero de año 2010 hasta la fecha en adelante, por una suma igual al cuarenta y tres punto dos por ciento (43.2%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de Altas Cortes, y el pago de las diferencias salariales y prestacionales existentes, de conformidad con el Decreto 1251 de 2009.

TERCERA: *Que a titulo de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a reliquidar, reconocer y pagar a mi poderdante su remuneración mensual por todo concepto, desde el 1 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre del mismo año, por una suma igual al cuarenta y tres por ciento (43%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de Altas Cortes y desde el 1 de Enero del año 2010 hasta la fecha en adelante, por una suma igual al cuarenta y tres punto dos por ciento (43.2%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto anualmente el Magistrado de Altas Cortes, quien a su vez percibe ingresos laborales totales iguales a los recibidos por todo concepto anualmente por los miembros del Congreso de la República.*

(…)"

De conformidad con lo dicho, pretende la actora que se le reajuste lo efectivamente pagado, teniendo en cuenta como base *"… lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.",* a la luz del artículo 1 del Decreto 1251 de 2009 que estableció la remuneración para el Juez Penal del Circuito Especializado, el Coordinar del Juzgado Penal del Circuito Especializado, el Fiscal Delegado ante Juez Penal de Circuito Especializado, el Juez de Dirección o de Inspección y el Fiscal ante Juez de Dirección o de Inspección en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992.

Analizando lo anterior, frente de la norma que regula la remuneración de los Magistrados que integramos este Tribunal, el Decreto 1102 de 2012 consagra que la misma esta fijada sobre la base *"de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura."*

Teniendo en cuenta lo expuesto, la remuneración de los funcionarios de que trata el Decreto 1251 de 2009 y de los Magistrados de Tribunal (Decreto 1102 de 2012), si bien se le aplica un porcentaje diferente, posee la misma base, por lo que la interpretación que se haga de la misma tiene los mismos factores y norma de igual o parecida redacción, y por ello se considera que existe un interés indirecto en las resultas de la litis planteada, dado que de establecerse que las mencionadas remuneraciones que percibimos todos y que poseen origen de la demanda ley y en la misma base, se acrecienta la misma como lo interpreta la demanda, se afectarían positivamente nuestros ingresos salariales y prestacionales.

Como consecuencia de lo anterior, NOS DECLARAREMOS IMPEDIDOS para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, razón por la cual se dispone el envío del expediente al Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo fines pertinentes.

De conformidad con lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR EL IMPEDIMENTO** de los suscritos para conocer de la presente acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Envíese el presente expediente a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado – Sección Segunda (reparto), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para los fines pertinentes.

En cumplimiento de las medidas de aislamiento preventivo decretadas por el Gobierno Nacional para evitar la propagación del COVID 19, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de medios electrónicos y se notifica a las partes por este mismo medio.

CÚMPLASE,

Los Magistrados,

BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA